

**ACUERDO No. E-052-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED], en representación del [REDACTED], titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], presentó un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que por una falla ocurrida en el servicio de energía eléctrica el día trece de marzo del año dos mil quince, se dañó un televisor, marca Panasonic, modelo PUM2023-A, número de serie J4AA10692.

Debido al daño sufrido en dicho equipo, solicitó la intervención de esta Superintendencia para que la citada distribuidora la compense económicamente por la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 200.00).

- II. Por medio del Acuerdo No. E-323-2015-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

“““(…) a) Conceder audiencia a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presente por escrito los argumentos y pruebas que considere pertinentes respecto al reclamo interpuesto por [REDACTED], quien actúa en representación del [REDACTED].””

b) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. En caso que no sea necesario la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)””

- III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respondió por escrito la audiencia concedida en el Acuerdo No. E-323-2015-CAU, manifestando que remite copia del informe técnico de las instalaciones internas del inmueble en el cual se encuentra instalado el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], por medio del cual comprueba que éstas incumplen con lo establecido en el Acuerdo No. 93-E-2008, específicamente con lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 126.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no es necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo en trámite; por lo que la investigación y el dictamen correspondiente será realizado por dicho Centro.

- V. Por medio del Acuerdo No. E-380-2015-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

“““(…) a) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que realice una investigación de los extremos planteados por las partes y de aquellos aspectos técnicos que estime

pertinentes a fin de establecer responsabilidades, del daño aducido en el aparato eléctrico reclamado por [REDACTED], en representación del [REDACTED], de conformidad con lo establecido en los artículos del 16 al 20 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES** y demás normas técnicas aplicables aceptadas por esta Superintendencia; y, posteriormente rinda el informe técnico, en el que consigne los hallazgos y conclusiones del análisis y estudio realizado.(...)””””

VI. El CAU de la SIGET rindió el informe técnico No. IT-008-31946-CAU requerido en el Acuerdo No. E-380-2015-CAU, exponiendo lo siguiente:

““““(…) **CONCLUSIONES**

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación realizada, concluimos en lo siguiente:

a) Con fecha 16 de julio de 2015, [REDACTED] interpuso un reclamo ante la empresa distribuidora CAESS, relacionado con daños a equipo eléctrico, al respecto, la referida empresa Distribuidora identificó el reclamo con el código 2112-15-0041382; en dicho reclamo, [REDACTED] del servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], a nombre del [REDACTED], estableció que los daños ocurridos en el televisor marca Panasonic, fueron a consecuencia de una explosión acontecida con fecha 13 de marzo de 2015 en la red de distribución de energía eléctrica propiedad de la referida empresa Distribuidora.

b) Tomando como base que [REDACTED], estableció que el televisor marca Panasonic de su propiedad se le dañó con fecha 13 de marzo de 2015, y en consideración a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de la empresa distribuidora CAESS, específicamente lo relacionado con las interrupciones y reposiciones que afectaron el servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], se determinó que dicho servicio eléctrico fue afectado en el período correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2015, por once (11) interrupciones, lo cual pudo contribuir a la disminución de la vida útil del equipo eléctrico reportado como dañado por parte de [REDACTED].

c) Por otra parte, el valor de lectura de  $37.9 \Omega$  de resistencia a tierra que fue registrado en el conductor del sistema de puesta a tierra de la Unidad de Transformación identificado con el código T82120, con la capacidad de suministro de 85 kVA, propiedad de la CAESS, incumple con los valores máximos permitidos de resistencia de red de tierra de una subestación en función de su capacidad, establecidos en la Tabla No. 22 de las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000, para el caso en comento, para la unidad de transformación con una capacidad de suministro de 85 kVA (10 kVA + 75 kVA), el valor de la Resistencia de la red de tierra tiene que ser de 6 Ohmios.

d) Además, traemos a cuenta que la función del conductor del sistema de puesta a tierra instalado en los Centros de Transformación conectadas a los sistemas de distribución de energía eléctrica, es la de minimizar los efectos que pudieran provocar o derivarse por perturbaciones, transitorios y/o descargas atmosféricas ocurridas en las Redes Eléctricas. Los valores elevados de la resistencia de la puesta a tierra en cada Unidad de Transformación, afectará en forma negativa a los suministros de energía que están conectados a estas Redes de Distribución, ya que los efectos antes mencionados al no drenarse en su

totalidad por el referido conductor, se desplazaran por toda la Red Eléctrica hasta encontrar la conexión a tierra más próxima.

e) Asimismo, traemos a cuenta que con fecha 16 de marzo de 2015, [REDACTED] del servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], a nombre del [REDACTED], interpuso un reclamo ante la empresa distribuidora CAESS, asociado con la Falta de Energía en el servicio eléctrico mencionado anteriormente; al respecto, la referida empresa Distribuidora identificó el reclamo con el código 2112-15-0016785, estableciendo que para dicho reclamo, la referida empresa Distribuidora, resolvió lo siguiente: "Se encontró serrada la vivienda". Además, traemos a cuenta que con fecha 19 de marzo de 2015, la empresa distribuidora CAESS realizó trabajos puntuales en la acometida del servicio eléctrico objeto de análisis.

f) Del análisis realizado, se determinó que entre el 13 de marzo de 2015, fecha en la cual [REDACTED] reportó que se le dañó el equipo eléctrico de su propiedad y el 19 de marzo de 2015, fecha en la cual la CAESS realizó trabajos puntuales en la acometida del servicio eléctrico identificado por la empresa Distribuidora con el NIS [REDACTED] se han suscitado eventualidades vinculadas a reparaciones de acometidas puntuales y a reparaciones del conductor neutro de la red eléctrica secundaria propiedad de la CAESS; dichas condiciones, muy probablemente ocasionaron los daños en el televisor marca Panasonic reportado por [REDACTED].

g) Con base en lo expuesto en el inciso anterior, traemos a cuenta las condiciones sub estándar encontradas en la red eléctrica propiedad de la CAESS, las cuales han contribuido a los daños ocurridos en el televisor marca Panasonic, y que representa un riesgo de falla potencial, las condiciones sub estándar, se detallan a continuación:

- Conductor eléctrico conectado en el terminal "X1" en el lado de baja tensión de la unidad de transformación con capacidad de suministro de 10 kVA, no posee el respectivo forro plástico de protección, situación que se encuentra asociada a los efectos de la sobrecarga al que está sometido el referido conductor.
- Existencia de varios conectores bimetálicos de compresión sin su respectiva protección de aislamiento, instalados en la red eléctrica de baja tensión; dicha situación, se encuentra asociada a las reparaciones realizadas por la CAESS en el centro de transformación identificado con el código T82120, el cual forma parte de la red eléctrica propiedad de la empresa Distribuidora.
- Reparaciones realizadas al conductor neutro, el cual se rompió y fue reparado por el personal de la CAESS; al respecto, traemos a cuenta que la ausencia del conductor neutro en las redes de distribución de energía eléctrica, provocará que el voltaje se distorsione, tendiendo a disminuir o aumentar, de acuerdo a que tanto se encuentren equilibradas las cargas respecto a la fuente.

Las condiciones sub estándar mencionadas anteriormente, contraviene lo establecido en las **Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica**, contenidas en el **Acuerdo No. 29-E-2000**.

h) Consecuentemente con lo anterior, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, con base en las interrupciones acontecidas durante el período correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2015 (tres meses de registro), condición que contribuyó a la disminución de la vida útil del equipo eléctrico reportado como dañado, así como también a las condiciones sub estándar señaladas en el transcurso de la investigación, las cuales provocaron fallas en las acometidas eléctricas de varios servicios eléctricos, así como también en la red de distribución de energía eléctrica, es de la opinión que los daños reportados en el equipo eléctrico reclamado por [REDACTED], bajo el servicio de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], a nombre [REDACTED], son responsabilidad de la empresa distribuidora.

i) Por consiguiente, somos de la opinión que el monto total que la empresa distribuidora CAESS debe de retribuir en el suministro en referencia, bajo el concepto de compensación por daños acontecidos en equipos eléctricos en el suministro identificado con el NIS [REDACTED] a nombre de [REDACTED], asciende a la cantidad de Doscientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.00), con IVA incluido.

### **DICTAMEN**

Con base en la información recabada en la presente investigación y, lo establecido en las normativas aplicables, se determina lo siguiente:

a) En consideración a lo expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET considera que los argumentos presentados por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que existe evidencia que ha comprobado que se encontraron registros relacionados a reclamos por daños a equipos durante el mes de marzo de 2015 de usuarios conectados al mismo centro de transformación. De igual forma, se encontraron registros de reclamos por bajo voltaje y falta de energía durante el mes de marzo de 2015 de usuarios conectados al mismo circuito.

b) Somos de la opinión que basados en los registros de interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico al cual está conectado el servicio identificado con NIS [REDACTED], reparaciones realizadas a la red eléctrica por parte de la referida empresa Distribuidora y a las condiciones sub estándar en la que se encuentra la referida red eléctrica, estas han incidido de manera directa en el equipo reportado como dañado por [REDACTED].

c) Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del Informe Técnico precedente, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que la CAESS es la responsable por los daños acontecidos en el equipo eléctrico que fue reportado por [REDACTED], correspondiente al suministro identificado con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED].

d) Por consiguiente, la compensación por daños reclamados correspondiente a la cantidad de Doscientos 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$200.<sup>00</sup>), con IVA incluido, es procedente.

e) De conformidad con lo establecido en el Art. 19 de los TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES AL CONSUMIDOR FINAL, DEL PLIEGO TARIFARIO DEL AÑO 2015, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, recomienda que la empresa distribuidora realice las acciones necesarias, a fin de compensar los daños al equipo eléctrico reclamado por [REDACTED].

██████████, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, posterior a la resolución final que emita la SIGET.

f) Asimismo, se recomienda que al final del citado plazo determinado previamente, CAESS deberá presentar la documentación pertinente mediante la cual compruebe haber efectuado la entrega de la mencionada compensación económica. (...)””””

VII. Con fundamento en los informes rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera pertinente realizar las valoraciones siguientes:

#### **A. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

##### **• Ley de Creación de la SIGET**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

##### **• Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 84 de dicha Ley establece que la SIGET podrá a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la UT. Debiendo esta Superintendencia establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.

##### **• Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento mencionado, establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

##### **• Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.**

El artículo 19 establece que el Distribuidor será responsable de los daños que cause a los equipos con los que sus instalaciones estén interconectadas, así como también a los de terceros.

- **Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**

La **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a Daños Económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

La Normativa en mención conceptualiza Daños Económicos de la manera siguiente: “***Daños Económicos***: Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.”

El artículo 6 determina que, si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario de la SIGET brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

El artículo 9 dispone que, en caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación, otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

El artículo 17 señala que, el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que, se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes

que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo con base en el artículo 19, se establece que de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

- **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios, acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

## **B. ANALISIS**

La figura del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar la responsabilidad de los daños ocurridos.

Al haberse establecido en el Acuerdo No. E-380-2015-CAU, que el CAU de la SIGET era el responsable de realizar la investigación correspondiente, dicha instancia debía recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se establezca clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos proviene directamente del suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor- comercializador a quien se le atribuye determinada acción u omisión.

De conformidad con lo expuesto, el área técnica del CAU de la SIGET realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del diferendo planteado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las instalaciones eléctricas internas del inmueble del usuario.

Así pues, dicha instancia técnica, para comprobar fehacientemente el origen del daño económico, así como poder deducir responsabilidades, analizó archivos, documentos relacionados al suministro de energía eléctrica número NIS [REDACTED], a efecto de corroborar los argumentos planteados por las partes intervinientes.

Una vez realizado lo anterior, en el informe técnico No. IT-008-31946- CAU de la SIGET, se estableció lo siguiente:

- El servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], fue afectado en el período correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil quince por once interrupciones, lo cual contribuyó a la disminución de la vida útil del equipo eléctrico reportado como dañado.
- El valor de lectura de 37.9  $\Omega$  de resistencia a tierra que fue registrado en el conductor del sistema de puesta a tierra de la Unidad de Transformación identificado con el código T82120, incumple con los valores máximos permitidos establecidos en la Tabla No.22 de las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.
- El diecinueve de marzo del dos mil quince, la CAESS realizó trabajos puntuales en la acometida del servicio eléctrico identificado por la empresa Distribuidora con el NIS [REDACTED], vinculadas a reparaciones de acometidas y del conductor neutro de su red eléctrica secundaria.

Bajo tales premisas, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., fue la responsable del daño acontecido en el equipo eléctrico que fue reportado por [REDACTED], correspondiente al suministro identificado con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED]; debiendo compensar a la usuaria por el daño reclamado que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 200.00), con IVA incluido.

### **C. CONCLUSIONES**

En ese punto es importante manifestar que de conformidad con el artículo 20 de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, la resolución final deberá definir si es procedente la compensación económica, y para tal efecto se debe delimitar al detallar los bienes que la contendrán o el monto a compensar que corresponda, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen técnico.

En mérito a los fundamentos expuestos, esta Superintendencia se adhiere al dictamen técnico emitido por el CAU de la SIGET de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Electricidad y la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES.

Con base en el referido informe técnico, corresponde establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de restituir a [REDACTED], la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 200.00), con IVA incluido.

Dicha compensación, deberá ser efectiva dentro del plazo de diez días hábiles después de haberse notificado este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Creación de la SIGET, artículos 2 literal e), 31, 84 y siguientes de la Ley General de Electricidad, 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES y el informe técnico No IT-008-31946-CAU rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que el daño sufrido por el televisor, marca Panasonic, modelo PUM2023-A, número de serie J4AA10692, reclamado por [REDACTED] tuvo su origen a consecuencia de las deficiencias técnicas existentes en las instalaciones eléctricas de la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Consecuentemente, siendo responsabilidad de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., el daño reclamado, ésta debe realizar las gestiones correspondientes a efecto de compensar a [REDACTED] el monto del equipo dañado, que asciende a la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 200.00), con IVA incluido.

Para lo anterior, la distribuidora deberá remitir en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación respectiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo ordenado;

- b) Notificar el presente Acuerdo a [REDACTED], y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando una copia del informe técnico rendido por el CAU de la SIGET; y,
- c) Remitir una copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al CAU de la SIGET.

[REDACTED]  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones